



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 6381	30/11/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 534

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuación normativa.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar como último párrafo del punto 3.4.2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” lo siguiente:

“Los inversores extranjeros a que refiere el punto 3.8.2.2. podrán abrir estas cuentas para utilizarlas exclusivamente para realizar las operaciones previstas en los puntos 3.8.7. y 3.8.8., para lo cual, a los fines de la identificación e inscripción fiscal del titular, sólo se requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 3.8.3. y 3.8.4.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4. Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

3.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

3.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.4.2.1. Denominación o razón social.

3.4.2.2. Domicilios real y legal.

3.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.–.

3.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.).

Cuando se trate de Sociedades por acciones simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.– y de la constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) –según lo previsto en el punto 4.2.–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

Los inversores extranjeros a que refiere el punto 3.8.2.2. podrán abrir estas cuentas para utilizarlas exclusivamente para realizar las operaciones previstas en los puntos 3.8.7. y 3.8.8., para lo cual, a los fines de la identificación e inscripción fiscal del titular, sólo se requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 3.8.3. y 3.8.4.

3.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.4.4. Monedas.

3.4.4.1. Pesos.

3.4.4.2. Dólares estadounidenses.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6381	Vigencia: 1/12/2017	Página 8
---------------	-----------------------	------------------------	----------



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6273 y 6381.
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 18.) y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068 y 6148.
	3.4.8.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.), 3323 y 4809.
	3.4.11.		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
	3.5.		"A" 5007						S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5284 y 5450.
	3.5.2.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231 y 5450.
	3.5.3.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450 y 5960.
	3.5.4.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482 y 5960.
	3.5.5.		"A" 5007						
	3.5.6.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.7.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.8.		"A" 5007						
	3.5.9.		"A" 5007						
	3.5.10.		"A" 5960					2.	
	3.6.		"A" 5147						
	3.6.1.		"A" 5147						
	3.6.2.		"A" 5147						
	3.6.3.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212 y 5461.
	3.6.5.		"A" 5147						
	3.6.6.		"A" 5147						
	3.6.7.		"A" 5147						
	3.6.8.		"A" 5147						
	3.6.9.		"A" 5147						
	3.6.10.		"A" 5147						
	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
3.7.2.		"A" 6103							
3.7.3.		"A" 6103							